

NORMAS PROCESALES DEL CÓDIGO PENAL¹

*César Eugenio San Martín Castro*²

1. Introducción

1. No puedo empezar esta breve presentación sin expresar mi profundo pesar por la prematura desaparición de mi querido amigo y colega, Profesor Doctor Felipe Villavicencio Terreros, a quien conocí desde mis primeros pasos en la enseñanza universitaria en la PUCP, en el año 1982, y, luego, en la magistratura y en la labor pre-legislativa; ambos integramos varias comisiones de reforma de la legislación penal nacional. Sin duda el Derecho penal peruano perdió, con su sensible fallecimiento, a un jurista de fuste, de gran experiencia internacional, preocupado por la evolución y expansión del sistema penal, y siempre fiel a los postulados del Estado Constitucional y al Derecho penal mínimo.

2. Si bien soy procesalista penal, reconozco con Zaffaroni, por lo menos tres nociones básicas respecto de la relación entre Derecho penal sustantivo y Derecho procesal penal. Son las siguientes: Primero, que el Derecho procesal penal debe guardar una vinculación estrecha con el Derecho penal y con un determinado grado de dependencia respecto de éste, debido a que el Derecho procesal siempre constituye un medio y no un fin en sí mismo, y entre ambos media una clara dependencia teórica o ideológica (es decir, político criminal). Segundo, que sus principios son estrictamente paralelos y cada principio limitador tiene su versión penal y procesal penal. Tercero, que ambos derechos tienen como fuente primaria la Constitución y el Derecho Internacional; y, además, es de reconocer que el Derecho procesal penal tiene una fuerza penal configuradora básica (Alagia, Sloka y Zaffaroni, 2000).

3. En esta perspectiva, y por razones de tiempo, me concentraré en el Derecho penal nuclear, enraizado en el Código Penal, con exclusión del expansivo Derecho Penal complementario. Este último Derecho está integrado por un conjunto disperso de dispositivos legales penales independientes, al margen del Código Penal, y que, en su mayoría, tienen un carácter estatutario (reúnen normas penales materiales, procesales e, incluso, de ejecución). También existen, claro está, preceptos referidos a diversas materias, que incluyen normas penales y normas procesales penales, de las que tampoco me puedo ocupar, pero que, lamentablemente, son numerosas.

En nuestra legislación es de identificar, como integrantes del Derecho Penal complementario, las siguientes disposiciones con rango de ley: (a) Delitos

1 Algunas ideas aquí planteadas se han desarrollado en San Martín Castro (2014 y 2015).

2 Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Juez Supremo titular

Aduaneros (contrabando y defraudación de rentas de aduana), Ley 28008, 19 de junio de 2003, y Decreto Legislativo 1111, 29 de junio de 2012; (b) Delitos Tributarios en Decretos Legislativos 813, 20 de abril de 1996, y 1114, 5 de julio 2012; (c) Delitos de terrorismo: Decreto Ley 25475, de 6 de mayo de 1992, y Decretos Legislativos 921 (18 de enero 2003), 985 (de 22 de julio 2007), 1233 (26 de septiembre 2015), y 1249 (26 de septiembre 2016); (d) Delitos informáticos, Leyes 30096, de 22 de octubre 2013, y 30171, de 10 marzo 3, 2014; (e) Organización Criminal: Ley contra el crimen organizado 30077, de 20 de agosto 2013; (f) Delito de Lavado de Activos: Decretos Legislativos 1106, de 19 de abril de 2012, 1249, de 26 de noviembre 2016, 1249, de 26 noviembre 2016, y 1352, de 7 de enero de 2017.

Tal expansión, al margen del CP y, en mucho, sus principios, sin duda vulnera el principio de exclusividad de Código Penal, que debe concebirse ya no solo integrado por normas con rango de ley, como una garantía penal básica alrededor del Código Penal.

4. Es de indicar que los enunciados normativos procesales del Código Penal son diecinueve. En la Parte General, son seis; y, en la Parte Especial, son trece. Así tenemos, de un lado, los artículos V y VI del TP del CP, y los artículos 75, 78, 92 y 99 del CP; y, de otro lado, los artículos 124, 134, 135, 138, 158, 213, 212, 221, 224, 241-B, 314-C, 314-D y 401-B del CP.

Reconocer la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal no hace sino admitir lo complicado de su diferenciación con las normas sustantivas o materiales y lo entrelazado de ambos Derechos (sustantivo y procesal), sino que obliga a reconocer, acota García-Pablos, que la naturaleza de un precepto no depende únicamente de la naturaleza sustantiva o procesal de la ley o cuerpo legal al que pertenece, sino de su función y contenido. (2009).

Los citados preceptos procesales, desde el Libro I o Parte General del CP, están enlazados (i) al principio del debido proceso; (ii) a la norma-principio que guía el proceso penal de ejecución; (iii) a la pericia médica para determinar la extensión de medida de seguridad de internación; (iv) a los presupuestos procesales (extinción de la acción penal); y, (v) a la reparación civil (ejercicio de la acción civil y anulación de actos jurídicos). Desde el Libro II o Parte Especial del CP, están vinculados (i) a la determinación de delitos “privados”, es decir, sujetos a ejercicio privado de la acción penal: delitos de lesiones culposas leves, contra el honor y contra la intimidad (artículos 124, 138 y 158) y de delitos semipúblicos: delitos contra el sistema crediticio (artículo 213); (ii) a los límites probatorios a la *exceptio veritatis* en los delitos contra el honor (artículos 134 y 135); (iii) a la imposición de la medida de coerción de incautación cautelar: delitos contra los derechos de autor, contra la propiedad industrial, ambientales y de corrupción de funcionarios (artículos 221, 224, 314-C y 401-B); y, (iv) a los mecanismos premiales por colaboración eficaz: delitos contra el sistema crediticio y ambientales (artículos 212 y 314-D).

5. Es de recordar que por norma procesal se entiende aquella que regula materias vinculadas a la jurisdicción, la acción y el proceso. Son normas que, de un lado, disciplinan la actividad procesal del juez y de las partes, entre sí o con el

objeto del proceso; y, de otro lado, definen los actos procesales (presupuestos, requisitos, condiciones, efectos y formas). Disciplinan el sí y el cómo de la sentencia, no el qué de ella, que corresponde a la norma material o sustantiva (San Martín, 2015).

2. Derecho Penal General

2.1. Garantía Procesal Genérica del Debido Proceso

2.1.1 Regulación Legal. El artículo V del TP del CP estipula que: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley” (1991). Se regula el quién (el juez) y la forma o el cómo (procedimiento) de la sanción penal, así como adicionalmente la clase de sanción penal y su entidad. Este precepto es muy parecido al artículo V.2 del TP del CPP, rotulado “competencia judicial”, que estatuye: “Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la ley” (2004); la competencia judicial a su vez está contemplada en el artículo I.1 del TP del mismo CPP: “Se imparte [la justicia penal] por los órganos jurisdiccionales competente” (2004).

2.1.2 La Garantía Genérica del Debido Proceso. Es una institución jurídica, de fuente anglosajona. Propiamente es una meta-garantía; la más genérica del proceso jurisdiccional. Puede definirse, siguiendo a Gimeno, como el instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo, imparcial y competente (figura del ‘juez legal’), y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de pretensiones y resistencias, de un marco general de principios procesales y procedimentales, así como de derechos o garantías específicas (ne bis in idem, plazo razonable y doble grado de jurisdicción) en los marcos de un ordenamiento procesalmente previsto (legalidad procesal penal) (Gimeno, 2012).

No cabe duda que la competencia es una institución que pertenece al Derecho Funcional o Procesal, la cual establece, desde los denominados “fueros”, al juez individual llamado a conocer de un proceso concreto. Además, que solo un Juez puede imponer sanciones penales y a través del proceso, como instrumento neutro de la jurisdicción, que asimismo consagra la garantía de exclusividad de la jurisdicción para imponer sanciones penales. Por último, a nadie se le puede desviar de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometido a procedimiento distinto que el preestablecido, reza el artículo 139.3, 2do. Párrafo, de la Constitución (31 de diciembre de 1993). Se trata, en buena cuenta, de una garantía inmanente de la jurisdicción.

Distinto es el caso, desde luego, del principio de legalidad penal, que, entre otros aspectos, establece que solo se puede imponer la sanción penal

preestablecida por la ley (artículo 2, 24, 'd', de la Constitución). La norma procesal solo consagra, primero, que un juez, el juez predeterminado por la ley, debe dictar la sanción penal; y, segundo, que solo puede hacerlo a través del proceso (forma establecida por la ley).

2.2. El Proceso Penal de Ejecución

2.2.1 Regulación Legal. El artículo VI del TP del CP estipula que: “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente” (1991). Desde luego se está ante un precepto que integra el Derecho de Ejecución Penal, el tercer pilar del Derecho Penal (Jescheck, 2002). La primera parte de este precepto tiene un contenido material: la ejecución de la pena se rige por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, es decir, también está sometida al principio de legalidad penal. La pena impuesta ha de ser la prevista por la ley y, extensivamente, debe ser ejecutada conforme ésta lo dispone. Una norma clave es el Reglamento del CEP, que desarrolla el CEP y fija los marcos específicos de la actuación de la Administración Penitenciaria y del propio Juez.

Lo procesalmente destacable, sin duda, está en la segunda oración del precepto: “En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente” (Código Penal [CP], 1991). El Código Penal prevé una norma-principio fuerte, pero de carácter procesal. Si bien la Administración es la encargada de ejecutar la pena conforme a los principios, mayormente preventivos, que la informan, corresponde al órgano jurisdiccional controlar su legalidad, y éste lo hace en los marcos de un proceso debido, preestablecido, conforme a la legalidad.

Como se sabe, ésta es la base del proceso penal de ejecución, regulado en el Código de Ejecución Penal y en la Sección I, del Libro Sexto del Código Procesal Penal, artículos 488/496; y, en algunas disposiciones legales no codificadas, como, por ejemplo, la Ley que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, Decreto Legislativo 1191, de 22 de agosto 2015; la Ley de Vigilancia Electrónica Personal, Decreto Legislativo 1322, de 6 de enero de 2017; y la Ley de conversión de penas (Decretos Legislativos 1300, de 30 de diciembre de 2016, y 1459, de 14 de abril del 2020). Inicialmente, se dictó el Decreto Legislativo 927, de 20 de febrero de 2003, sobre Ejecución de Penas en materia de delitos de terrorismo, pero fue derogada por Ley 29423, de 14 de octubre de 2009.

2.2.2 El Proceso Penal de Ejecución. En lo Penal, como se sabe, existen tres clases de procesos: declarativo de condena, de ejecución y de coerción. El proceso de ejecución tiene dos notas características: se promueve de oficio y el único título ejecutivo es la sentencia condenatoria firme. El límite en materia de

Derecho penal de ejecución es la pena impuesta, pero ésta puede ser modificada según lo determine la ley (básicamente por razones de prevención especial): revocada por otra más grave bajo pautas predeterminadas y criterios de medición precisos o de ejecución suspendida a efectiva, que tiene como base las equivalencias respectivas en función a la pena originaria, así como puede ser cesada o puede disponerse la excarcelación anticipada por algún beneficio penitenciario o una regla de derecho puntual.

2.3. La Medida de Seguridad y Prueba Pericial

2.3.1 El Artículo 75 del Código Penal. El citado artículo regula un mecanismo para hacer cesar anticipadamente la medida de seguridad de internación. Estatuye que el Centro de Internación debe remitir cada seis meses una pericia médica para determinar si las causas de la internación han desaparecido o no, de suerte que pueda hacerla cesar. La conclusión de la internación está, pues, en función al éxito del tratamiento. Y su evaluación ha de estar antecedida de una prueba pericial, cuya necesidad y regulación pertenece al Derecho procesal.

2.3.2 La Prueba Pericial. Según doctrina conteste, y conforme al artículo 177 CPP, es un medio de prueba complementaria, por el que (a) se obtiene diversas actividades de observación y/o recojo de vestigios materiales y de análisis consiguientes, que (b) dan lugar a la emisión de dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar hechos relevantes de la causa, y (c) en cuya virtud su autor proporciona en la audiencia las explicaciones y aclaraciones sobre su contenido.

Tratándose de la anomalía psíquica grave o de otra grave alteración de la percepción, el Código Penal, en orden a la peligrosidad, eje de la medida de seguridad (artículos 72 y 73 CP), dispone desde el citado artículo 75, párrafo 2, CP, que se realice una pericia médica. El Código Penal señala qué tipo de profesional perito debe encargarse de realizarla; y, obviamente, dentro de la profesión médica, corresponderá al médico psiquiatra. En esta perspectiva, los artículos 75 y 76 CPP hacen mención a la necesidad de un “perito especializado”, sin identificarlo (perito psiquiatra obviamente, al que hacía referencia el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de 1939, no así el artículo 156 CPMC de 1920 que solo hacía mención al nombramiento de dos peritos), siendo más vaga esta referencia pericial que la indicación del Código Penal, que exige que esa especialización corresponda a un médico. El artículo 77 CPP, en casos de enfermedad del imputado (dato genérico sobre la salud del sujeto pasivo del proceso) menciona, ya no a un perito especializado, sino más concretamente al médico-legista o a otro perito médico.

De igual manera, a los efectos de la determinación de una cosmovisión cultural distinta, y en aras de la aplicación del artículo 15 CP, el artículo

172.2 CPP impone la pericia cultural (obviamente por un antropólogo). Felipe Villavicencio explicaba que el citado artículo 15 CP diferenciaba dos modalidades de condicionamientos: el error de comprensión culturalmente condicionado y la conciencia disidente. Obviamente la primera modalidad es la que se refiere el Código Procesal Penal, esto es, “cuando el sujeto por su cultura comete un hecho punible, sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión” (2006, p. 624). En estos casos, indicaba Villavicencio, la norma solo será aplicable cuando “el infractor campesino o nativo efectúa la comisión del delito fuera de su ámbito territorial y contra bienes jurídicos que no son valorados por su cultura” (2006, p. 632). Esta institución trata, como acota Zaffaroni, de la “inexigibilidad de la internalización de la pauta cultural reconocida por el legislador, en razón de un condicionamiento cultural diferente”, entendiéndolo, además, que la comprensión es el “más alto nivel de captación humana que implica internalización o introyección, encierra y presupone el simple conocimiento” (Alagia, Slokar, & Zaffaroni, 2000). El artículo 201-A CPP otorga el carácter de pericia institucional extraprocesal al Informe Especial de la Contraloría General de la República, regulado además por el artículo 15, literal f), de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República 27785, de 23-7-2002, que le dio el carácter de prueba preconstituida.

2.3.3 *El Derecho Procesal Penal Complementario.* Algunas leyes especiales exigen que se realicen pericias institucionales. Es el caso, por ejemplo, de: El artículo 3, numeral 5, del Decreto Legislativo 1249, de 26 de noviembre de 2016, que al modificar la Ley de creación de la UIF-Perú 27693, de 12 abril 2002, le encargó la elaboración de Informes de Inteligencia Financieras en materia de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. El artículo 14 del Reglamento de la Ley de delitos aduaneros (Ley 28008, de 19 junio, 2003), aprobado por Decreto Supremo 121-2003-EF, de 27 agosto de 2003, y reformado por el Decreto Supremo 164-2012-EF, de 29 del mismo mes de 2012, otorga el carácter de pericia institucional a los informes de Aduanas, elaborados en el marco de sus atribuciones legales, en delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana. La jurisprudencia suprema, asimismo, otorgó a los informes de la SUNAT en el ámbito tributario interno ese carácter de pericia institucional.

2.3.4 *Disposiciones orgánico procesales complementarias.* El artículo 195 CPP hace mención al médico legista y al perito de criminalística, cuya regulación estatutaria se encuentran en leyes propias. El Instituto de Medicina Legal “Leonidas Avendaño Ureta” se creó por Ley 24128, de 23 de mayo de 1985, adscrito al Ministerio de Justicia, pero mediante Decreto Ley 25993, de 24 de diciembre de 1992, Primera Disposición Complementaria, se transfirió al Ministerio Público. Por Resolución

de Fiscalía de la Nación 4513-2018-MP-FN, de 14 de diciembre de 2018, se le configuró como una Unidad Ejecutora y pasó a denominarse “Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, cuyo documento normativo más importante es el Manual de Operaciones MOP. Uno de sus fines es “[e]mitir dictamen pericial científico y técnico especializado al Poder Judicial y al Ministerio Público, cuando le sea requerido” (Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público, 2019, artículo 1).

La Dirección Ejecutiva Criminalística de la Policía Nacional del Perú mediante el Decreto Legislativo 1219, de 24 de mayo de 2015, vio fortalecida su función criminalística, y le corresponde emitir pericias oficiales criminalísticas, a través de sus laboratorios, el central y los desconcentrados. Esta norma y denominación fue ligeramente modificada por la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo 1267, de 18 de diciembre de 2016, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN, de 15 de octubre de 2017. Estas disposiciones legales instituyeron la Dirección de Criminalística como un Órgano de Apoyo Policial (artículo 6.3.5 de la Ley), integrado en la Sub Dirección General de la Policía Nacional (artículo 10, literal ‘c’, del Reglamento), y encargado de “organizar, dirigir, sistematizar, supervisar y practicar a nivel nacional los peritajes oficiales y emitir los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que se derivan del cumplimiento de la función policial, solicitadas por los diversos órganos de la Policía Nacional del Perú o por el Ministerio Público y Poder Judicial” (artículo 26 del Reglamento).

2.4. Las Causales de Extinción de la Acción Penal y los Presupuestos Procesales

2.4.1 *Interrelación Entre Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal.*

El artículo 78 del CP regula, como señala su enunciado normativo, las causales de extinción de la acción penal; dice “acción penal”, no “delito”, de suerte que, como apunta García Caveró, su tenor u orientación procesal es obvio (2012). Este precepto menciona expresamente cinco supuestos: muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia y cosa juzgada (en función a todos los delitos), así como otros dos supuestos: desistimiento y transacción, en el caso de los llamados *delitos privados*. Desde tal perspectiva, el artículo 6 del CPP incorpora como excepciones la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción; asimismo, el artículo 4 del CPP reconoce la cuestión previa para denunciar la omisión de un requisito de procedibilidad, que exige, por ejemplo, la querrela en delitos privados, la aquiescencia de la víctima en delitos semipúblicos, el informe de la autoridad en determinados delitos (ambientales, financieros, etc.), la autorización parlamentaria en delitos cometidos por Congresistas y otros Altos Funcionarios Públicos: acusación constitucional e inmunidad (Código Penal Procesal [CPP], 2004). La vigencia de la jurisdicción peruana (la extraterritorialidad), como presupuesto procesal vinculado al órgano

jurisdiccional, se plantea propiamente, atento a lo señalado por Gómez Colomer, como una cuestión de competencia atípica (Montero Aroca, Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar, & Etxebarria Guridi, 1997).

2.4.2 Identificación. La doctrina no es conteste en el entendimiento de los denominados *presupuestos de la punibilidad* y *presupuestos procesales*, y en su adscripción, en función a la identificación de cada concreta institución, al Derecho penal o al Derecho Procesal Penal. La razón de la diferencia reside en determinar si se trata de categorías referentes a la cuestión de la culpabilidad (expresión entendida en sentido anglosajón o procesal) referida a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; y de la pena, otras condiciones o causas de exclusión de la punibilidad, en cuyo caso corresponderá al Derecho penal material (Volk, 2016). Todo aquello que no está comprendido en estas categorías se puede entender como *presupuestos procesales*, de ellos depende la admisibilidad de todo el proceso o ciertas etapas del proceso; es decir, obstaculizan o impiden la persecución penal (Roxin & Schünemann, 2019). Aunque, siempre es del caso reconocer que, de uno u otro modo, en ambos casos se incide en la cuestión de la pena y en valoraciones político-criminales.

Los *presupuestos de la punibilidad*, explica Stratenwerth, condicionan la necesidad de protección del orden social, más allá de la realización culpable del delito (2005); la *punibilidad*, apuntan Berdugo, Arroyo y otros, es otro eslabón dentro de la teoría del delito, caracterizada por ser un límite para la intervención penal fundamentado en la persecución de determinados objetivos pertenecientes a la política criminal, de suerte que al merecimiento de pena se agrega la necesidad de pena (Berdugo, Arroyo, Garcia, Ferré, & Serrano, 1996). Y, los *presupuestos de la procedibilidad*, como puntualiza Cuello, engloban todos aquellos supuestos en los que, por razones de economía procesal (en el sentido de razones situadas más allá de los bienes penalmente protegidos en concreto), no conviene que la maquinaria procesal se ponga en marcha (2002).

Existen, aclara Stratenwerth, soluciones penales y procesales para los delitos de bagatela (artículo 68 CP: exención de pena, y artículo 2 CPP: principio de oportunidad) (2005). En estos casos, revela Roxin, el legislador, mediante disposiciones meramente facultativas, dejó en manos del Fiscal y, excepcionalmente, del juez, mayor libertad para decidir la no represión del injusto culpable, pues no quiso hacer uso del procedimiento de subsunción en la decisión sobre la imposición de la pena (1997).

Como esta técnica, insiste Stratenwerth, no siempre es suficiente en razón de variadas circunstancias adicionales del caso particular, se reconocen en el Derecho penal sustantivo otras tres categorías: (a) condiciones objetivas de punibilidad, por ejemplo, requerimiento de pago en el delito de libramiento indebido, artículo 215 in fine CP, 2004); (b) causas personales de exclusión de la pena; por ejemplo, expresiones injuriantes de un

congresista y delitos patrimoniales de parientes: artículo 93, párrafo 2, de la Constitución (1993) y artículo 208 del CP (1991); y (c) causas de eliminación de la pena, como por ejemplo, impunidad por desistimiento voluntario: artículo 18 CP (2004).

De todas ellas depende el derecho de penar del Estado; pertenecen, en términos de Gallas y Schmidhäuser, al complejo o situación del hecho y a su enjuiciamiento desde el punto de vista jurídico-penal (Roxin C. , 1997), por lo que es de rigor distinguirlas de las condiciones de la persecución penal (o condiciones de perseguibilidad), que atañen solamente a la admisibilidad del proceso penal (a sucesos que están situados totalmente fuera de lo que sucede en el hecho), lo que desde luego no significa que al estar referidas también a la pena son ajenas al Derecho procesal. Por consiguiente, como postula Roxin,

Las circunstancias que excluyen la pena y que por su falta de vinculación con el complejo del hecho no están sujetas a la prohibición de retroactividad [artículo 103 de la Constitución], o cuya apreciación se encomienda al arbitrio de las autoridades encargadas de la persecución penal sin vinculación a la determinación legal, pertenecen al Derecho procesal. (1997, p. 992)

2.4.3 Legislación Nacional. En el CPP se conciben, desde una estimación procesal, los puros presupuestos de la persecución penal, que son (a) la cuestión de competencia para la denuncia de la falta de jurisdicción peruana por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 1 al 4 del CP (2004); (b) la falta de autorización de la autoridad administrativa o política, para jueces y fiscales: decisión del Fiscal de la Nación; y, en los delitos contra los derechos de autor, delitos ambientales, delitos contra funcionarios del sistema financiero y delitos contra la formalización de la propiedad: informe de la autoridad técnica; (c) la falta de autorización de la víctima en delitos semipúblicos (corrupción al interior de órganos privados) y la falta de querrela en los delitos privados (lesiones culposas leves, contra el honor, contra la intimidad, lesiones culposas leves y corrupción privada); (d) la muerte del imputado; y (e) la cosa juzgada.

Desde una consideración material, ya como presupuestos de la punibilidad, por integrar mayormente el complejo del hecho, lo que justifica su tratamiento en el Código Penal, son, en primer lugar, la prescripción [con reservas] y en segundo, la amnistía. Es decir, el derecho de gracia, incluida como tal por el artículo 118.21 de la Constitución como una atribución del Presidente de la República, al lado del indulto y de la conmutación de penas (1993). Por incidir en razones distintas del complejo del hecho, es de configurarla como un presupuesto de la persecución penal, aunque, como manifiesta Jeskeck, están ordenadas o dispuestas desde el punto de vista jurídico-procesal (2002), y así también lo señala el CPP (2004), como un obstáculo procesal.

2.5. La Reparación Civil y el Ejercicio de la Acción Civil Ex Delicto

2.5.1 *Presupuestos Legales.* El artículo 92 del CP estatuye que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (1991). A no dudarlo, este precepto es de naturaleza procesal, pues en buena cuenta afirma la acumulación obligatoria de las acciones penal y civil derivadas del delito; y, por lo demás, todas las disposiciones materiales sobre esta materia no son Derecho penal, sino de Derecho civil patrimonial.

Postula este precepto, con diversas matizaciones que luego se precisaran, en palabras de Velásquez Velásquez, un sistema de la interdependencia entre las dos acciones, lo que no les quita su autonomía e independencia, y pueden concebirse, solo a efectos procesales, de manera conjunta conducta punible y daño (2009).

Empero, no puede desconocerse, como precisa Bustos, que la sanción penal está en función al principio de la responsabilidad por el hecho, en cambio la reparación civil se rige por el principio del daño causado (2004). Su inserción formal en el Código Penal solo puede explicarse por una tradición legislativa, ya iniciada con mayor amplitud incluso por primer CP, el de 1863 (artículos 18-22 y 87-94), y continuada por el CP de 1924 (artículos 65/80). Cabe resaltar que una lógica más privatista tienen las normas del CP vigente respecto del anterior, al punto que no reprodujo la prohibición de contratar sobre la reparación civil entre responsable civil y damnificado, ni la prohibición de transferir la reparación a tercero antes de la sentencia, que estipulaban los artículos 76 y 75 del CP de 1924.

2.5.2 *Perspectivas Procesales.* La acumulación heterogénea de acciones desde 1920 se plasmó en las leyes procesales nacionales (por ejemplo, artículos 57, 225.4, 227, 276 y 285 del Código de Procedimientos Penales de 1939, siguiendo la fuente francesa, que a su vez siguió al Código de Procedimientos en Materia Criminal, CPMC, de 1920); no siguió esta línea la primera Ley procesal penal nacional (Código de Enjuiciamiento en materia penal de 1863). Además, la incorporación de aspectos materiales de la reparación civil en el Código Penal, tomó como fuente la legislación española.

El artículo 92 CP examinado, sin embargo, fue modificado por el Código Procesal Penal. La acumulación ya no es rígidamente obligatoria y, además, si se persona el actor civil, el Ministerio Público deja de perseguirla. De otro lado, el Código Procesal Penal vigente ya no sigue el modelo del Código anterior que adoptaba la concepción de la accesoriadad absoluta de la reparación civil respecto de la decisión sobre el objeto penal, sino instauró la concepción de la autonomía de la acción civil respecto de la acción penal. Hacerlo, en todo caso, como explica Asencio, es una decisión del legislador y su sede es, sin duda, el Código Procesal (2004). Es patente que los criterios de imputación de la responsabilidad penal y de la responsabilidad difieren en varios puntos y, por ello, el artículo 12.3 CPP estipula que el sobreseimiento o la absolución no impiden imponer la reparación civil.

2.5.3 La Declaración de Nulidad de Actos Jurídicos Post Delictivos. El artículo 97 del CP, reiteró el artículo 74 del CP de 1924, que incorporó una norma sui generis en el ámbito de la reparación civil: la anulación de los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, “en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros” (Código Penal [CP], 1991); frase última que no tenía el artículo 74 del CP anterior.

Lo que el artículo 15 CPP añadió fue el procedimiento para declarar la nulidad de tales transferencias, que incluyó los bienes materia de la consecuencia accesoria de decomiso (2004). Siguió el modelo del trámite incidental con la realización preceptiva de una audiencia, pero dejó su decisión al juez sentenciador del juicio.

3. Derecho Penal Especial

3.1. Delitos Privados y Delitos Semipúblicos

3.1.1 Identificación. Es al legislador a quien corresponde determinar si un concreto delito debe perseguirse de oficio o, alternativamente, a instancia del ofendido, con un determinado nivel de autorización de aquél, bajo una línea de definición de alta intensidad, que es el caso de los llamados *delitos privados*; o de baja intensidad, que es el caso de los *delitos semipúblicos*.

Los delitos privados y semipúblicos, según explica Volk, son ilícitos penales leves, que no tienen mucho peso y que, si bien afectan el círculo del ofendido, difícilmente perturban a la generalidad (2016). Siendo las normas que lo definen de carácter procesal, propiamente presupuestos de la persecución penal, pues están fuera del complejo del hecho, empero, tradicionalmente el Código Penal es el Cuerpo de Leyes que ha definido cuándo se trata de un delito público, semipúblico o privado.

3.1.2 Los Delitos Privados. En esta perspectiva, en el caso de los delitos privados, se tienen los artículos 124, 138, 158 y 241-B CP, referidos a los tipos delictivos de lesiones culposas leves, contra el honor, contra la intimidad y corrupción al interior de entes privados (1991). Cabe resaltar que las disposiciones originarias del Código Penal solo comprendían como tales a los delitos contra el honor y contra la intimidad. Para estos delitos, en todo caso, rige la *Privatklage*.

El Código Procesal Penal, respecto de los delitos privados, se limita, primero, a exigir que la legitimación activa corresponde al ofendido por el delito, no al perjudicado por él; segundo, a determinar que el instrumento procesal para hacerlo es la querrela; y, tercero, a instaurar un proceso especial “por delito de ejercicio privado de la acción penal” (Código Penal Procesal [CPP], 2004), con exclusión del Ministerio Público; luego, el

ofendido es dueño de la incoación del proceso y de la pretensión punitiva y civil (rige el principio de disposición). Es de resaltar que el ofendido, revelan Roxin y Schünemann, a diferencia del Ministerio Público, no tiene el deber de persecución, ni el deber de objetividad (2019).

El Código Procesal Penal no identifica los delitos privados, pues ya lo hizo el Código Penal. En tales ilícitos penales se reconoce el desistimiento, la transacción, el perdón y el abandono (concordancia de los artículos 78.3 CP y 464 CPP, 2004). Cabe puntualizar que el Código Procesal Penal no hace mención al perdón del ofendido, pero reitera lo que el Código Penal había sancionado: desistimiento y transacción, a la vez que agrega el abandono, institución típicamente procesal, propia del proceso civil en el que prima el principio dispositivo.

3.1.3 Los Delitos Semipúblicos. En lo atinente a los delitos semipúblicos, el Código Penal solo los acepta bajo la modalidad de semipúblicos con interés público, aunque así lo hizo desde la reforma operada por el Decreto Legislativo 861, de 22 de octubre de 1996, pues originariamente no los había admitido. Es el nuevo artículo 213 del Código Penal el que la contempló para los cuatro delitos de atentados contra el sistema crediticio: insolvencia fraudulenta, quiebra culposa, utilización de información falsa y actos contra la finalidad del patrimonio de propósito exclusivo (artículos 209, 210 y 211 CP, modificados por la Ley 27295, de 29 de agosto 2000, así como artículo 213-A, introducido por el inicialmente citado Decreto Legislativo 861).

En el caso del delito semipúblico con interés privado, el ofendido es el dueño de la incoación del proceso, pero, como enfatiza Gimeno, no ostenta la pretensión punitiva (2012). La Ley se refiere, sin duda, a los acreedores. Pero, los delitos aludidos son delitos semipúblicos con un interés público, representado por INDECOPI, de suerte que si los acreedores no denuncian puede hacerlo, en vía de sustitución procesal, el INDECOPI, que intervendrá como parte interesada.

Recuérdese que un caso algo similar era, con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, el delito tributario; en este caso se requería de la denuncia de la SUNAT, órgano nacional administrador del tributo que incluso tenía potestades materiales de disposición sobre la persecución penal.

El ofendido por el delito semipúblico, una vez autorizado el ejercicio de la acción penal, puede constituirse en actor civil pero no tiene control del proceso. No puede desistirse del mismo y, menos, perdonar al condenado, aunque sí transigir sobre la reparación civil. Es decir, no puede impedir la continuación del proceso.

3.2. Exceptio Veritatis y Límites a la Actividad Probatoria

3.2.1 Ubicación de la Exceptio Veritatis. La exceptio veritatis, como se sabe, es una causa de exclusión de la penalidad, de naturaleza objetiva, aplicable cuando el hecho atribuido al sujeto pasivo resulte ser cierto, aunque tiene una operatividad residual (Cobo del Rosal, y otros, 2004). Esto es, excluye la punición en aquellos supuestos en que, aun concurriendo el tipo (esto es, aun habiendo actuado el autor de modo subjetivamente inveraz) se acredita en juicio la verdad objetiva de las imputaciones (Gonzales, y otros, 1990).

3.2.2 Funcionamiento de la Exceptio Veritatis. El artículo 134 CP, desde una perspectiva procesal, instituye respecto del delito de difamación un ámbito concreto y pautado en los cuatro supuestos del precepto material en cuestión (1991), de ciertas imputaciones bajo el sistema de numerus clausus (Salinas Siccha, 2007) para que el imputado inste la exceptio veritatis. En el proceso deben quedar probados, objetivamente, “los hechos, cualidad o conducta” (Código Penal [CP], 1991), objeto de imputación, materia de la ofensa. Tal ámbito probatorio, en la medida en que se trata de la alegación de un hecho excluyente de la penalidad, y como no se está ante un elemento del tipo o, más aún, ante un injusto penal, sino ante un supuesto vinculado a la punibilidad como cláusula de excepción, es de cargo del imputado, quien si no prueba la verdad de las ofensas que profirió contra el sujeto pasivo será condenado, siempre bajo el entendido de que el querellante ya habría demostrado la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de las ofensas emitidas. Señala Portocarrero (1999) que, en estos casos, la prueba ofrecida y actuada debe ser total; si es parcial no procede la aplicación de la garantía de presunción de inocencia como regla de juicio, el in dubio pro reo, porque en este caso especial el reo sería el ofendido y no el ofensor.

El artículo 135 CP fija una limitación general a la actividad probatoria en los delitos contra el honor, a fin de garantizar la cosa juzgada y la incolumidad de la vida íntima y familiar (Salinas Siccha, 2007), es un supuesto de inadmisibilidad de la prueba. Se presenta en los casos de cosa juzgada, en sede nacional o extranjera, y cuando se trata de imputaciones referidas a la vida íntima o sexual de la persona, incluyendo los delitos de violación de la libertad sexual y proxenetismo. Existe, pues, en estos casos, una prohibición probatoria, cuyo pedido de actuación debe ser declarado inadmisibile y, de no haberse rechazado liminalmente, corresponde inutilizar los medios de pruebas aportados y actuados, de suerte que no pueden ser base de la convicción judicial para dictar sentencia en este tipo de delitos.

3.3. La Incautación Cautelar y la Medida Anticipativa

3.3.1 Aspectos Generales. El Código Penal en sus artículos 221, 224, 314-C y 401-B expresamente consideró la posibilidad de que el juez dicte la medida de coerción real de incautación, como paso previo al decomiso en tanto consecuencia accesoria (Código Penal, 1991, artículo 102). Dichos preceptos comprenden los delitos contra los derechos de autor, contra la propiedad industrial, ambientales y corrupción de funcionarios (cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito). Estas disposiciones, salvo el artículo 221 CP, se incorporaron con posterioridad a la entrada en vigor del citado Código, o sea los artículos 224, 314-C y 401-C, y, luego, fueron objeto de intensas modificaciones con el correr del tiempo, en los años 1992 y 2008 a través del Decreto Ley 25489, de 10 mayo de 1992, y de la Ley 29263, de 2 de octubre de 2008.

Una institución específica, en el campo de las medidas de coerción real, es la anticipativa de suspensión de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria en los delitos ambientales, estipulada por el artículo 314-C, primer párrafo, del CPP (2004). Tal vez la finalidad de estas instituciones, sin juzgar la pertinencia de su inclusión en el Código Penal, fue cubrir lagunas jurídicas determinantes de una menor protección social e instituir medidas provisionales procesales para asegurar debidamente las futuras sanciones o consecuencias accesorias.

3.3.2 Los Delitos Contra los Derechos de Autor. En cuanto a los nueve delitos contra los derechos de autor, el artículo 221 CP prevé la incautación “preventiva” (1991). La última expresión es una obviedad, pues toda medida de coerción es provisional y permite asegurar, en el caso de las reales o patrimoniales, los bienes vinculados a las consecuencias económicas del delito y del proceso (costas). El anotado precepto enumera los ejemplares y materiales, los aparatos o medios utilizados para la comisión delictiva y los activos, materia de incautación. Esto es, se refiere a los efectos, a los instrumentos del delito y a los productos del delito; o, en este caso, a las ganancias del delito, que recién fue incorporada, como tal, por la reforma del artículo 102 CP operada por el Decreto Legislativo 1351, de 7 de enero de 2017. La regulación procesal de desarrollo son los artículos 316/320 CPP (2004).

El citado artículo 221 CP también comprende la incautación instrumental (artículos 218/225 CPP), pues se refiere a la “evidencia” documental relacionada con el delito (1991). En mejores términos, se trata del cuerpo del delito, de la prueba material (el vocablo “evidencia” proviene del derecho anglosajón, no del derecho euro-continental, que hace mención a la locución “prueba”). Por lo demás, una medida previa, provisionalísima, es el aseguramiento de documentos, que recién incorporó el Código Procesal Penal en sus artículos 232-234 (2004).

La especialidad que contiene, por las propias características del delito, es la que indica que “Para la incautación no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los materiales, siempre que se tomen las medidas necesarias para que durante el proceso judicial se identifiquen la totalidad de los mismos” (Código Penal Procesal [CPP], 2004, artículo 221). Es una aclaración necesaria, en atención a que por lo general se trata de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales o fotografías de producción masiva, lo que dificulta su plena identificación. Los delitos vinculados a esta medida hacen mención a obras y otros bienes intelectuales, así como a medidas tecnológicas utilizadas por los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes.

Asimismo, el artículo 221 CP prevé una medida instrumental restrictiva de derechos (medios de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, en la terminología del Código Procesal Penal, de fuente italiana). Se trata del allanamiento y registro de un lugar cerrado, desarrollada en los artículos 214/217 CPP. Dice: “el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del local donde se estuviere cometiendo el ilícito penal” (Código Penal [CP], 2001, artículo 221). Es de entender que el allanamiento procederá si se cumplen los presupuestos fijados en el artículo 214 CPP, y se procederá conforme a las disposiciones procesales respectivas.

3.3.3 *Los Delitos Contra la Propiedad Industrial.* Los tres delitos contra la propiedad industrial están sometidos al mismo régimen procesal, en cuanto a la medida de incautación (cautelar e instrumental) y a la medida restrictiva de allanamiento y registro que los delitos contra los derechos de autor. Así fluye del artículo 224 CP, que por lo demás la norma modificatoria es la misma que la del artículo 221 CP: Ley 29263.

En igual sentido, la especialidad procedimental que introduce, análoga a la disposición anterior: artículo 221 CP, estriba en que no se requerirá identificar individualmente la totalidad de los “ejemplares, materiales ilícitos, aparatos y medios utilizados para la comisión del ilícito” (1991). Los delitos concernidos hacen mención a productos, tipografías, topografías, servicios, sellos de fabricación, número de línea, número de serie electrónico, número de serie mecánico, y etiquetas, sellos o envases.

3.3.4 *Los Delitos Ambientales.* El artículo 314-C del CP instituyó dos medidas de coerción real penales: la anticipativa de suspensión de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, y la incautación cautelar de especímenes y aparatos presuntamente o medios utilizados para la comisión delictiva. En ningún caso cabe la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado, desde que son bienes intrínsecamente delictivos obtenidos con violación de la legislación sobre flora y fauna silvestre. También previó la

medida instrumental restrictiva de derechos de allanamiento y registro.

El Código Procesal Penal incorporó la medida anticipativa genérica en el artículo 312, destinada a “evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito” (2004). La especialidad procedimental que instauró el Código Penal, mediante la modificación introducida por la Ley 29263 (2 de octubre de 2008), consistió en una específica medida anticipativa, propia para los delitos ambientales: suspensión de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria.

3.3.5 Los Delitos de Corrupción de Funcionarios. El artículo 401-B CP prevé la incautación de los bienes vinculados a los delitos de cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito. Estos bienes incluyen los donativos, las dádivas y los presentes, conforme al artículo 401-A CP (1991). Se trata en este último supuesto, propiamente de las ganancias provenientes del delito, en tanto, como apunta Manzanares, también se entiende, juntamente con el provecho obtenido con la ejecución delictiva, “del precio pagado para su comisión” (1977).

Cabe acotar que las ganancias como objeto del decomiso, y por obvias razones, también de la incautación, recién fue incluida en la reforma del artículo 102 CP operada mediante el Decreto Legislativo 1351, de 7 de enero de 2017; luego, la reforma instaurada por el Decreto Ley 25489 para los delitos de corrupción de funcionarios, de 10 de mayo 1992, se adelantó veinticinco años.

También integran el objetivo o componente del decomiso y, antes, de la incautación, los efectos provenientes del delito (las cosas o entidades producidas por la actividad delictiva) y los instrumentos del delito (los útiles y medios materiales utilizados para la ejecución delictiva), así como los objetos materiales del delito (bienes sobre los que recaen la acción delictiva), siempre que “atendiendo a su naturaleza no corresponda su devolución” (Código Penal [CP], 1991).

3.4. Exclusión y Reducción de Penas por Información Eficaz

3.4.1 Regulación Legislativa. El enunciado legal del artículo 212 CP fue introducido al cambiar el anterior texto normativo por la Ley del Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial 27146 (24 de junio de 1999). Está referido a los delitos de atentado contra el sistema crediticio: insolvencia fraudulenta, quiebra culposa y utilización de información falsa: artículos 209, 210 y 211 CP. El primer y el tercer tipo delictivo fueron, a su vez, modificados por la Ley 27295, de 29 de junio de 2000; o sea, solo mantiene su base originaria el artículo 210 CP.

La regla general, que posibilitará una reducción de pena hasta por debajo del mínimo legal o exención de pena, estriba en que el autor de los

referidos delitos proporcione a la autoridad penal información eficaz en tres niveles, siempre que permita: (a) Evitar la continuidad o consumación del delito. (b) Conocer las circunstancias en las que cometió el delito e identificar a los autores y partícipes. (c) Averiguar el paradero o destino de los bienes objeto material del delito y su restitución al patrimonio del deudor.

En parecidos términos regula esta institución el artículo 314-D CP, introducido al Código Penal por el Decreto Legislativo 1102, de 29 de febrero de 2012. El enunciado legal se refiere al conjunto de delitos ambientales; delitos de contaminación, delitos contra los recursos naturales, y delitos de responsabilidad funcional e información falsa (Capítulo I al III del Título XIII, delitos ambientales, del Libro II del Código Penal, inicialmente modificado por la Ley 29263, de 2 de octubre de 2008). Este precepto, ya bajo la influencia del Código Procesal Penal de 2004, hizo mención a que el agente debía proporcionar información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, de suerte que podría hacerse acreedor a la disminución de la pena si es autor y a la exención de pena si es partícipe, siempre que ésta logre: (a) Evitar la comisión del delito ambiental en que interviene. (b) Promover el esclarecimiento del delito ambiental en que intervino. (c) La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes. (d) Desarticular organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

3.4.2 *Carácter de las Normas Premiales.* La doctrina diferencia entre Derecho penal premial y Derecho procesal premial. En el primer caso (Derecho penal premial), el fundamento subyacente en las excusas absolutorias y atenuantes por colaboración con la justicia se encuentra en razones político-criminales basadas en el criterio de utilidad, al considerarse más beneficioso para la persecución y enjuiciamiento de determinadas conductas el hecho de rebajar o eximir la pena a quien colabore con la investigación, favoreciendo así a través de beneficios punitivos las delaciones y autodenuncias. Los beneficios premiales apuntan a la obtención de informaciones valiosas, útiles y eficaces para la persecución y enjuiciamiento de los delitos más complejos.

En el caso del Derecho procesal premial, su cobertura más allá de otorgar al colaborador post delictual determinados premios, propios del Derecho penal premial, por la aportación de información relevante o esencial que permita la obtención de pruebas decisivas para la identificación o capturas de otros responsables y para la desarticulación de la trama delictiva, localizar los efectos del delito y las ganancias provenientes del mismo, se vincula: primero, con la generación de un proceso especial; segundo, con cambios en la acusación y en el enjuiciamiento; tercero, con la modificación de su estatus procesal; y cuarto, con la inclusión de medidas de

protección y la aminoración de medidas de coerción, medidas de aseguramiento personal, entre otras.

Desde luego, a partir de la Ley 27378 (21 de octubre de 2000) que tuvo como fuente la Ley colombiana 81 de 2 de noviembre de 1993, y que luego se desarrolló en el Código Procesal Penal de 2004 (Sección VI del Libro V: artículos 472/481-A), se instauró un modelo de proceso transaccional de justicia penal negociada. El Código ha sufrido dos grandes modificaciones con el Decreto Legislativo 1301, de 30 de diciembre de 2016, y con la Ley 30737, de 12 de marzo de 2018, disposición última que incorporó a la persona jurídica en la colaboración eficaz.

Este proceso especial, en primer lugar, tiene cinco características: eficacia (que la justicia, como valor jurídico, se preserve), proporcionalidad (entre nivel de colaboración y gravedad de los delitos cometidos), condicionalidad (los beneficios, que se otorgan por una vez, están sujetos al cumplimiento de condiciones específicas), formalidad (manifestación expresa del colaborador a acogerse al procedimiento y proporcionar información), y oportunidad (el proceso en la medida en que se trate de un imputado o un sospechoso y que se presente voluntariamente, esté disociado, admita los cargos y delate a otros). En segundo lugar, es independiente del proceso declarativo de condena donde está encausado, es autónomo y no un mero incidente del anterior, requiere de un expediente propio, en él se aporta información y se corrobora, y de acreditarse datos relevantes se firma un “Acuerdo de Beneficios y Colaboración”. Y, en tercer lugar, tiene un carácter marcadamente subjetivo, pues se orienta a la obtención de información sobre conducta ajenas, en donde lo esperado de la colaboración dependerá del aporte de elementos heteroincriminatorios.

Si se toma en consideración toda la arquitectura legal construida en torno al colaborador, sin duda destaca el elemento procesal, sin desconocer desde luego el elemento sustantivo. La configuración de un proceso especial, la introducción de reglas *sui generis*, y la historia de estas fórmulas asociadas, primero, al delito de terrorismo; luego, al tráfico ilícito de drogas; y, finalmente, al crimen organizado, es claro que el legislador optó por otorgar más peso al Derecho procesal premial.

- 3.4.3 Alcance de los Artículos 212 y 314-D CPP.** El proceso penal por colaboración eficaz tienen como objeto los delitos previstos en el artículo 474.2 CPP: De un lado, organización criminal, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato; y, de otro lado, los casos vinculados a la ley de criminalidad organizada, así como los de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos aduaneros, de falsedad documental y contra el orden migratorio, siempre que se cometan por una pluralidad de personas. El artículo 475 CPP incide en los delitos asociados a la criminalidad organizada (2004).

Dado que los artículos 212 y 314-D CP, objeto de examen, se refieren a delitos no contemplados en el Código Procesal Penal, y tienen algunas pautas propias, ambos delitos, en su lógica de Derecho penal premial, se incorporan al listado de tipos delictivos señalados en el artículo 472.2 CPP. Se seguirá el procedimiento que fija el Código Procesal Penal, pero los requisitos que lo condicionan para la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración son los propios de ambos preceptos, sin perjuicio de que en lo contemplado rige analógicamente lo previsto en la Ley Procesal, claro está, siempre que no importe agravar la situación jurídica del solicitante.

REFERENCIAS

- Alagia, A., Slokar, A., & Zaffaroni, E. (2000). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Asencio, J. M. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Berdugo, I., Arroyo, L., Garcia, N., Ferré, J. C., & Serrano, J. R. (1996). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Praxis.
- Bustos, J. (2004). *Obras Completas, Tomo I, Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Cobo del Rosal, M., Carmona Salgado, C., del Rosal Blasco, B., Gonzales Rus, J., Morillas Cueva, L., & Quintanar Diez, M. (2004). *Derecho Penal Español*. Madrid: Dykinson.
- Código Penal [CP]. (1991). (Perú).
- Código Penal Procesal [CPP]. (2004). DL N° 957, 2004. (Perú).
- Constitución Política del Perú. (31 de diciembre de 1993). [*Constitución*]. (Perú).
- Cuello, J. (2002). *El Derecho Penal Español – Parte General*. Madrid: Dykinson.
- Decreto Legislativo 1351. (7 de enero, 2017). *Que modifica el código penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana*.
- Decreto Legislativo 861. (22 octubre de 1996). *Ley del mercado de valores*.
- García Caverro, P. (2012). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- García-Pablos, A. (2009). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Editorial Universitaria Ramón Araces - Jurista.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Civitas - Thomson Reuters.
- Gonzales, J. L., Vives Antón, T., Orts Berenger, E., Carbonell Mateu, J., Martínez-Bujan, C., Cuerna Arnau, M., & Borja Jiménez, E. (1990). *Derecho Penal - Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Lima: Grijley.
- Jescheck, H. H. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Granada: Comares.
- Manzares Samaniego, J. L. (1977). *La pena de multa*.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Barona Vilar, S., Esparza Leibar, I., & Etxebarria Guridi, J. (1997). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Portocarrero, J. (1999). *Delitos contra el honor*. Lima: Editorial Jurídica Portocarrero.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General*. . (M. Díaz, J. Vicente, & D. Luzón, Trads.) Madrid: Civitas.
- Roxin, K., & Schünemann, B. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Didot.
- Salinas Siccha, R. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Lima: INPECCP - CENALES - Jurista Editores.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte General I: El hecho punible*. Navarra: Aranzadi.
- Velásquez Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal - Parte General*. Bogotá - Medellín: Comlibros.

Villavicencio, F. (2001). *Código Penal Comentado*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

Volk, K. (2016). *Curso fundamentala de Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Hammurabi.